

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)**

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00016 00
DEMANDANTE:	AURO ROSA RENDON HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve solicitud

Mediante escrito que antecede, solicita el apoderado de la parte actora que se deje sin efecto el auto del 09 de julio de 2014, por el cual se admitió la denuncia del pleito deprecada por la entidad demandada, por ser contrario a derecho, en tanto la misma se efectuó con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, disposición que, según él, no se encontraba vigente para el momento en que se profirió la providencia, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014. Que en consecuencia, se requiera a la entidad para que adecue su solicitud en los términos contemplados con el C.G. del P.

El despacho, no accede a lo solicitado en tanto en unificada y reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que en la práctica no existen diferencias sustanciales entre la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, toda vez que ambas figuras comparten una misma base jurídica; la vinculación forzosa de un tercero al proceso con fundamento en una relación sustancial o en una relación legal o contractual; en consecuencia de ello, se les debe dar el mismo tratamiento, así señaló:

*(...)En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, **pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como “relación sustancial” en tratándose de la denuncia del pleito o como un “vínculo legal o contractual” respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”, pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.***

En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”¹, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: “según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.”. Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que “en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual.”² (Negritas del despacho)

Dicha posición se ve reflejada en las disposiciones legales que sobre la vinculación de terceros al proceso, consagró el legislador en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso; por ejemplo el llamamiento en garantía, fue la única fuente jurídica procesal prevista para la intervención forzosa en los procesos contenciosos administrativos.

Tratándose de la figura de la denuncia del pleito, como quiera que la misma no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de dicha normativa, dicho aspecto debería regirse por las normas del actual Código General del Proceso; sin embargo, el legislador procesal tampoco reguló tal figura, únicamente lo hizo frente al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador resolvió no regular la denuncia del pleito, por considerarlo innecesario en razón a la similitud que existe entre ambas instituciones procesales, tanto en sus requisitos de procedibilidad como en su trámite. Podría afirmarse, sin lugar a equívocos, que la figura de la denuncia del pleito no es que haya desaparecido del ordenamiento Colombiano, por considerarse improcedente o ambigua, sino que por el contrario, y acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de otras corporaciones, se unificó con la institución del llamamiento en garantía, entendiéndose que toda distinción entre ambas figuras se torna inoficiosa y artificial, dado el tratamiento común y único que se les ha dado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783).

En razón a lo expuesto, la denuncia del pleito presentada por la apoderada del Ejército Nacional, y que fue admitida por el despacho mediante auto del 09 de julio de 2014, se entenderá como llamamiento en garantía, dado que el Despacho no encuentra impedimento alguno para ello, pues como lo dispone el Consejo de Estado, comparten los mismos requisitos procesales en cuanto a su oportunidad y documentación a allegar con la denuncia del pleito, de manera que no se vulnera ninguna norma procedimental. Así las cosas, no habrá de dejarse sin efecto dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 30 de abril de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

m.d.c.